

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Proceso Ordinario seguido por ARNULFO SUAREZ ARREGOCES en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A.

Rad.47-001-31-03-002-2015-00185-00

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse acerca de las solicitudes elevadas por el extremo pasivo de la Litis relativas a la prueba pericial decretada dentro del presente asunto la cual a la fecha no ha podido evacuarse.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente y hecho un recuento de las principales actuaciones procesales dentro de esta foliatura, se encuentra que por auto de fecha 8 de julio de 2014 se profirió auto de pruebas conforme lo señala el artículo 402 del C de P.C, en el que fue decretada la pericia solicitada por la parte demandante designándose al correspondiente auxiliar de la justicia a fin que rindiera el respectivo dictamen.

Dicho perito no aceptó su encargo y tras múltiples designaciones y su vez declinaciones a sus nombramientos, finalmente fue designado el perito IGNACIO DELGADO SOLORZANO mediante auto de calenda 8 de noviembre de 2018, quien luego de ser notificado de su llamamiento, remitió por correo electrónico memorial que reposa a folio 303 del paginario donde manifestó aceptar el cargo y solicitó se fijaran gastos para realizar su labor.

Es así como por auto del 6 de mayo de 2021 se fijó la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) como gastos necesarios para la realización de la gestión del perito ordenándole a la parte que la solicitó, asumir su pago; allí mismo se le requirió al auxiliar de la justicia mencionado para que en el término de diez (10) días siguientes a la recepción de la suma de dinero aludida, procediera a rendir el dictamen requerido.

No obstante lo anterior, la parte interesada a la fecha no hizo pronunciamiento alguno frente a esta disposición, menos realizó la consignación ordenada, por lo que no queda más que prescindir de la prueba pericial decretada mediante auto de pruebas arriba señalado, pues de conformidad con el contenido del artículo 236 del C.P.C se considera que quien pidió la prueba desiste de ella; en virtud que la parte interesada no cumplió la carga que le correspondía, esto es, cancelar el valor estipulado.

Dicho canon normativo a su tenor indica:

“Artículo 236. Petición, decreto de la prueba y posesión de los peritos

(...)

6. Si dentro del término señalado no se consignare la suma fijada, se considerará que quien pidió la prueba desiste de ella, a menos que la otra parte provea lo necesario. Sin embargo, podrá el juez ordenar a los peritos que rindan el dictamen si lo estima indispensable, aplicando lo dispuesto en los artículos 388 y 389 para el pago de los gastos."

De lo anterior se infiere claramente que el no pago de los gastos requeridos para realizar la prueba pericial solicitada por la parte demandante dentro del presente proceso, obligan a dar aplicación al artículo 243 Numeral 6 del Código de Procedimiento Civil en cita y en consecuencia a prescindir de la prueba pericial decretada desde el año 2014.

Atendiendo lo señalado, se

RESUELVE:

PRESCINDIR de la prueba pericial decretada por medio de auto fechado ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014), con sustento en numeral 6° del artículo 236 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto la parte interesada no consignó el costo de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

Sao

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 21 de noviembre de 2023.
Secretaria, _____.